

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 30544-MP-SP

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y LOS MINISTROS DE LA PRESIDENCIA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 18) del artículo 140 de la Constitución Política, artículo 28 incisos a) y b) de la Ley General de la Administración Pública y artículos 8°, inciso e) y 19, inciso a) de la Ley General de Policía y sus reformas, y

Considerando:

1°—Que la Ley General de Policía y su reforma en su artículo 19, inciso a) establece como atribución de la Unidad Especial de Intervención, la protección a los miembros de los Supremos Poderes y a los Dignatarios que visiten nuestro país.

2°—Que se estima conveniente reglamentar en debida forma la prestación del servicio de referencia.

3°—Que la cantidad de personal que actualmente labora en la Unidad Especial de Intervención es insuficiente para llevar a cabo esta labor asignada por ley.

4°—Que una de las atribuciones generales de todas las fuerzas de policía es actuar según el principio de cooperación y auxilio recíprocos.

5°—Que en virtud de la naturaleza y especial importancia de las funciones que realizan los miembros de los Supremos Poderes de la República, durante largo tiempo el Ministerio de Seguridad Pública les ha brindado protección a través de la Dirección General de la Fuerza Pública.

6°—Que es necesario definir los instrumentos que permitan una adecuada coordinación del Ministerio de la Presidencia y del Ministerio de Seguridad para prestar el servicio objeto de este Reglamento. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reglamento sobre la Protección Policial a los Miembros de los Supremos Poderes y Dignatarios

Artículo 1°—El presente Reglamento establece las normas generales que deberán observarse para la protección personal de los miembros de los Supremos Poderes de la República y los dignatarios que se encuentren de visita en nuestro país, entendiendo que en este grupo de personas se encuentran:

1) Miembros de los Supremos Poderes de la República:

- Presidente (a) de la República y sus Vicepresidentes (as).
- Ministros (as) de Estado, incluyendo los que no tienen Cartera.
- Diputados (as) de la Asamblea Legislativa, y
- Magistrados (as) de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones.

2) Dignatarios:

- Presidentes (as) y familiares en primer grado de consanguinidad.
- Primeros Ministros (as) y familiares en primer grado de consanguinidad.
- Miembros de Casas Reales en Primera Línea de Sucesión.
- Ministros (as) de Relaciones Exteriores.
- Máximos Representantes de Organismos Internacionales, y
- Otros que ostenten rango de nivel similar a los ya antes indicados.

Artículo 2°—La protección que se brindará consiste en la asignación de personal policial calificado para prevenir o evitar la comisión de hechos que pongan en riesgo la integridad física de las personas indicadas en el artículo 1° de este Reglamento y podrá ser de carácter temporal o permanente, según lo determine el estudio técnico previo.

Esta protección será para las personas indicadas en el artículo 1° de este Reglamento y únicamente en lo concerniente a las labores de protección.

Artículo 3°—Los miembros de los Supremos Poderes que requieran este tipo de servicio, deberán dirigir su petición a la Dirección General de la Unidad Especial de Intervención, indicando, pormenorizadamente, los motivos de su planteamiento. Esta Unidad realizará un estudio técnico sobre la situación de riesgo y recomendará si procede o no, el tipo de protección, la duración diaria y el periodo que abarcará el servicio. Asimismo y en casos muy calificados, podrá determinar dentro del carácter restrictivo de este servicio, la inclusión en la protección del cónyuge e hijos.

El Director General de la dependencia remitirá un informe al Ministro (a) de la Presidencia, con la finalidad de que este proceda a suscribir los convenios de préstamo de los funcionarios respectivos, en los cuales se detallarán las condiciones en las que se prestará el servicio.

Artículo 4°—Para la asignación de protección policial a los dignatarios que visiten nuestro país, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, deberá dirigir su petición a la Dirección General de la Unidad Especial de Intervención, en la cual se indicará, al menos, nombre y cargo del visitante, fechas de llegada y salida y programa de actividades. Esta Unidad elaborará el plan de operaciones, correspondiente y convocará a los funcionarios que requiera para el desarrollo de la actividad.

Artículo 5°—Al finalizar las labores, el oficial designado deberá rendir un informe a la Jefatura de Operaciones de la Unidad Especial de Intervención. Si la asignación es de carácter permanente, el oficial presentará el informe mensualmente. Para la confección de estos informes la Jefatura de Operaciones pondrá a disposición de los funcionarios un formulario previamente confeccionado.

Artículo 6°—El Ministerio de Seguridad Pública y el Ministerio de la Presidencia suscribirán un Convenio Marco para implementar el préstamo de los funcionarios que brindarán el servicio objeto de este Reglamento.

Artículo 7°—El Ministerio de Seguridad Pública seleccionará un número razonable de funcionarios, que podrán estar capacitados en este tipo de labores, para desarrollar las funciones de protección a los miembros de los Supremos Poderes y Dignatarios que visiten el país. Estos funcionarios dependerán jerárquicamente de la Unidad Especial de Intervención.

Artículo 8°—Aquellos funcionarios del Ministerio de Seguridad Pública asignados a la Unidad Especial de Intervención, en virtud de Convenio, podrán ser llamados a prestar sus servicios en la Fuerza Pública, en casos de emergencia o conmoción pública.

Artículo 9°—La Unidad Especial de Intervención gestionará lo pertinente para capacitar a todos los funcionarios que deban desempeñar funciones de protección a los miembros de los Supremos Poderes y Dignatarios que visiten el país.

Artículo 10.—El incumplimiento de las condiciones establecidas en los convenios que se suscriban, acarreará la suspensión del servicio brindado.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de junio del dos mil dos.

LINETH SABORÍO CHAVERRI.—Los Ministros de la Presidencia, Rina Contreras López; y de Seguridad Pública y de Gobernación y Policía, Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 121-02).—C-22700.—(D30544-48514).

N° 30547-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio de las potestades conferidas en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, con fundamento en la Ley N° 832 del 4 de noviembre de 1949 y sus reformas y de conformidad con la determinación adoptada por el Consejo Nacional de Salarios en Acta N° 4669 de 25 de junio de 2002,

DECRETAN:

Artículo 1°—Modificase el Decreto N° 29951-MTSS de 1° de noviembre de 2001, publicado en *La Gaceta* N° 220 de 15 de noviembre 2001, para que se lea así:

CAPÍTULO 1

AGRICULTURA, (Subsectores: Agrícola, Ganadero, Silvícola, Pesquero), EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS, INDUSTRIAS MANUFACTURERAS, CONSTRUCCIÓN, ELECTRICIDAD, COMERCIO, TURISMO, SERVICIOS, TRANSPORTES Y ALMACENAMIENTOS

Trabajadores no calificados	€2.984,00
Trabajadores semicalificados	3.279,00
Trabajadores calificados	3.422,00
Trabajadores especializados	4.112,00

A los trabajadores que realicen labores ya reconocidas como pesadas, insalubres o peligrosas y las que llegasen a ser determinadas como tales por el organismo competente, se les fijará un salario por hora equivalente a la sexta parte del salario fijado por jornada para el trabajador no calificado.

Las ocupaciones en Pesca y Transporte acuático, cuando impliquen imposibilidad para el trabajador de regresar al lugar de partida inicial al finalizar su jornada ordinaria, tienen derecho a la alimentación.

CAPÍTULO 2

GENÉRICOS (por mes)

Trabajadores no calificados	¢ 89.482,00
Trabajadores semicalificados	97.098,00
Trabajadores calificados	104.315,00
Técnicos medios de educación diversificada	112.364,00
Trabajadores especializados	120.413,00
Técnicos de educación superior	138.477,00
Diplomados de educación superior ¹	149.561,00
Bachilleres universitarios	169.637,00
Licenciados universitarios	203.571,00

En todo caso en que por disposición legal o administrativa se pida al trabajador determinado título académico de los aquí incluidos, se le debe pagar el salario mínimo correspondiente, excepto si las tareas que desempeña están catalogadas en una categoría ocupacional superior de cualquier capítulo salarial de este Decreto, en cuyo caso regirá el salario de esa categoría y no el correspondiente al título académico.

Los salarios para profesionales aquí incluidos rigen para aquellos trabajadores debidamente incorporados y autorizados por el Colegio Profesional respectivo, con excepción de los trabajadores y profesionales en enfermería, quienes se rigen en esta materia por la Ley N° 7085 del 20 de octubre de 1987 y su Reglamento.

Los profesionales contratados en las condiciones señaladas en los dos párrafos anteriores, que estén sujetos a disponibilidad, bajo los límites señalados en el artículo 140 del Código de Trabajo, tendrán derecho a percibir un 23% adicional sobre el salario mínimo estipulado según su grado académico de Bachilleres o Licenciados universitarios.

CAPÍTULO 3

Relativo a fijaciones específicas

Recolectores de café (por cajuela)	¢ 312,00
Recolectores de coyol (por kilo)	9,76
Servidoras domésticas (más alimentación), (por mes)	51.732,00
Trabajadores de especialización superior ²	6.441,00
Periodistas contratados como tales (incluye el 23% en razón de su disponibilidad) (por mes)	250.718,00
Estibadores:	
¢0,4237	por caja de banano
26,50	por tonelada
113,00	por movimiento

Los portaloneros y los wincheros devengan un salario mínimo de un 10% más de estas tarifas.

Taxistas en participación, el 30% de las entradas brutas del vehículo. En caso de que no funcione o se interrumpa el sistema en participación, el salario no podrá ser menor de tres mil setecientos cincuenta y seis (¢3.756,00) por jornada ordinaria.

Agentes vendedores de cerveza, el 2,45% sobre la venta, considerando únicamente el valor neto del líquido.

Circuladores de periódicos, el 15% del valor de los periódicos de edición diaria que distribuyan o vendan.

Artículo 2°—Por todo trabajo no cubierto por las disposiciones del artículo 1° de este decreto, todo patrono pagará un salario no menor al de Trabajador no Calificado del Capítulo Primero de este decreto.

Artículo 3°—Los salarios mínimos fijados en este Decreto, son referidos a la jornada ordinaria de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo Segundo del Título Tercero del Código de Trabajo, con excepción de aquellos casos en los que se indique específicamente que están referidos a otra unidad de medida.

Cuando el salario esté fijado por hora, ese valor se entiende referido a la hora ordinaria diurna. Para las jornadas mixta y nocturna, se harán las equivalencias correspondientes, a efecto de que siempre resulten iguales los salarios por las respectivas jornadas ordinarias.

Artículo 4°—El título "Genéricos", cubre a las ocupaciones indicadas bajo este título, en todas las actividades, con excepción de aquellas ocupaciones que estén especificadas bajo otros títulos. Los salarios estipulados bajo cada título cubren a los trabajadores del proceso a que se refiere el título respectivo, y no a los trabajadores incluidos bajo el título Genéricos.

Para la correcta ubicación de las ocupaciones de las distintas categorías salariales de los Títulos de los Capítulos del Decreto de Salarios, se deberá aplicar lo establecido en los Perfiles Ocupacionales, que fueron aprobados por el Consejo Nacional de Salarios y publicados en *La Gaceta* N° 233 de 5 de diciembre 2000.

Artículo 5°—Este Decreto no modifica los salarios que, en virtud de contratos individuales de trabajo o convenios colectivos, sean superiores a los aquí indicados.

Artículo 6°—Los salarios por trabajos que se ejecuten por pieza, a destajo o por tarea o a domicilio, ya sea en lugares propiedad del empleador o bien en el domicilio del trabajador, no podrán ser inferiores a la suma que el trabajador hubiera devengado laborando normalmente durante las jornadas ordinarias y de acuerdo con los mínimos de salarios establecidos en el presente Decreto.

Artículo 7°—Regulación de formas de pago: si el salario se paga por semana, se debe de pagar por 6 días, excepto en comercio en que siempre se deben pagar 7 días semanales en virtud del artículo 152 del

Código de Trabajo. Si el salario se paga por quincena comprende el pago de 15 días, o de 30 días si se paga por mes, indistintamente de la actividad que se trate. Los salarios determinados en forma mensual en este Decreto, indican que es el monto total que debe ganar el trabajador, y si se paga por semana, siempre que la actividad no sea comercial, el salario mensual debe dividirse entre 26 y multiplicarse por los días efectivamente trabajados.

Artículo 8°—Rige a partir del 1° de julio del 2002.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiséis días del mes de junio del dos mil dos.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Ovidio Pacheco Salazar.—1 vez.—(Solicitud N° 22523).—C-24860.—(D30547-48820).

N° 30558-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Ley N° 7659 del 28 de febrero de 1997, aprobatoria de los Contratos de Préstamo con el FIDA y el BCIE, para el financiamiento y ejecución del Proyecto de Desarrollo Agrícola de la Península de Nicoya.

Considerando:

1°—Que mediante Ley N° 7659 del 28 de febrero de 1997, publicada en *La Gaceta* N° 66 del 7 de abril del mismo año, se aprobaron los Contratos de Préstamo N° 371-CR con el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola y el N° 1129, con el Banco Centroamericano de Integración Económica, para financiar el Proyecto de Desarrollo Agrícola de la Península de Nicoya.

2°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 26880-MAG del 25 de marzo de 1998, publicado en *La Gaceta* N° 91 del 13 de mayo del mismo año, se emitió el Reglamento Autónomo de Desconcentración de Funciones del Proyecto de Desarrollo Agrícola de la Península de Nicoya, en el cual se establecieron regulaciones referentes al funcionamiento administrativo y operativo del PRODAPEN, así como respecto de la Junta Ejecutiva Local y la Dirección Ejecutiva del Proyecto.

3°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 30014-MAG del 22 de noviembre del 2001, publicado en *La Gaceta* N° 241 del 14 de diciembre del mismo año, se realizaron modificaciones importantes y necesarias respecto a la estructura, integración y procedimiento, para la elección de los miembros de la Junta Ejecutiva Local del Proyecto, así como adecuar aspectos relacionados con la Dirección Ejecutiva y la participación de las Organizaciones beneficiarias de las acciones del Proyecto, en apego al criterio en su oportunidad, externado por la Procuraduría General de la República, en Opinión Consultiva OJ. 83-2001 del 26 de junio del 2001.

4°—Que a pesar de las regulaciones y modificaciones introducidas, por diferentes razones y motivos de carácter administrativo y funcional, el Proyecto enfrenta serios problemas en su desarrollo y el cumplimiento de sus fines y objetivos, además de que se han generado una serie de conflictos de carácter interno y operativo del mismo, con la Junta Ejecutiva Local y la Dirección Ejecutiva, situaciones que han generado períodos de paralización del proyecto y una persistente presentación de denuncias, relacionadas con el desarrollo del Proyecto, lo que eventualmente llevar a los organismos financieros y cooperantes, a suspensión de los desembolsos y no continuación del Proyecto, los cuales están de acuerdo y han solicitado al prestatario la intervención del mismo.

5°—Que desde el momento de concepción e inicio de funciones, el Proyecto de Desarrollo Agrícola de la Península de Nicoya, es considerado un importante esfuerzo para canalizar recursos; de Organismos Internacionales, como en el presente del FIDA y del BCIE, otorgados al país en condiciones favorables para el desarrollo de cinco cantones beneficiarios de la provincia de Guanacaste, lo cual conlleva el cumplimiento de acciones y funciones de evidente interés público, que deben preservar la continuación del mismo.

6°—Que a los efectos de definir las acciones y esfuerzos que resulten necesarios para la buena continuación y marcha del Proyecto, y normalizar su funcionamiento, se hace necesario intervenir la ejecución del mismo, mediante un seguimiento técnico, administrativo, financiero y operativo que permita el análisis de la situación imperante, el cumplimiento de los objetivos del Proyecto a la fecha y las recomendaciones y acciones para mejorar la operatividad y funcionamiento del mismo, a través de la participación de una Junta Interventora que cumpla con dichos cometidos.

7°—Que mediante oficio del 1° de julio de 2002 del Banco Centroamericano de Integración Económica, solicita que ante los múltiples inconvenientes de carácter administrativo y como entidad responsable de la supervisión por los entes financieros no tiene objeción al proceso de intervención administrativo, técnica y financiera. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se establece la intervención administrativa, financiera, técnica y operativa del Proyecto de Desarrollo Agrícola de la Península de Nicoya (PRODAPEN), que permita la ejecución y marcha del Proyecto, la valoración del apego de sus acciones a las regulaciones normativas pertinentes, el cumplimiento de sus fines y objetivos, así como la evaluación, definición, recomendación y ejecución de las acciones

¹ Para efectos del salario mínimo, el Contador se incluye en este renglón y es aquel trabajador definido al tenor de la Ley 1269 de 06 de diciembre de 1969 y sus reformas.

² De conformidad con la clasificación aprobada en Acta 4185, de 11 de diciembre de 1995.